000697/2025

Comodoro Rivadavia, 15 de octubre de 2025. **I.- VISTOS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**<Persona 6> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo", Expte. N° 697/2024",** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

II.-CONSIDERANDO:

a.- Demanda:

La Sra. <Persona 6>, interpuso acción de amparo en los términos de la Ley V-84 de la Provincia de Chubut) en contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, solicitando que se declare la nulidad de la sanción disciplinaria que le fue impuesta (llamado de atención) por afectar sus derechos laborales y mancillar su carrera municipal.

En forma subsidiaria, de no prosperar dicha pretensión reclamó que se deje sin efecto la sanción por su arbitrariedad.

Dijo que la vía intentada resulta procedente para canalizar su pretensión por cuanto agotó la vía administrativa, ante la inexistencia de más recursos al entender su agente superior jerárquico que el recurso por ella interpuesto fue extemporáneo.

Alegó que la demandada alteró un documento para simular así el vencimiento del plazo.

Expresó que es Ingeniera Ambiental y se desempeña como Directora de Saneamiento y Remediación en la Dirección General de Minas e Hidrocarburos (Res. 3785/23, Anexo I) - Cat. 23 para la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Dijo que ingresó a la administración municipal en fecha 4/07/2012 y pasó a planta permanente 01/11/2014.

Refirió que en los 13 años que lleva trabajando en la Municipalidad, tuvo un legajo impoluto ya que nunca recibió ninguna sanción o apercibimiento, y su ascenso al cargo de Directora en 2023 así lo demuestra.

Hizo alusión a las funciones cumplidas las que se encuentran detalladas en la Res. 2611/23 MCR, así como a los requisitos para ejercer su puesto; y aclaró que, no obstante, la amplísima descripción de sus funciones, no cuenta con personal a cargo dentro de su dirección, y si, eventualmente, se le asignan inspectores, éstos no responden a ella sino al Director General de Minas e Hidrocarburos, <Persona 7>.

En cuanto al hecho que motivó el inicio de los presentes, puntualizó que con fecha 09/06/2025 fue notificada de una sanción de llamado de atención por, aparentemente, incurrir en la falta del art. 94 incs. c y d de la Ordenanza 6418-1/01, consistente en "Desobediencia a órdenes o disposiciones del servicio en acuerdo a los deberes y obligaciones establecidos en el presente Estatuto" y "d) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones o tareas asignadas en el servicio".

Dijo que en estos términos se libró la notificación, con la mera cita de los articulados del Estatuto realizándose una indicación genérica y omitiendo la mención clara del o de los hechos que se le imputan.

Expuso que, ante ello al notificarse de la sanción el día 09/06 escribió al pie de su firma: "Recibo sin nota que me permita el conocimiento de la falta", dando cuenta de la omisión formal de la administración.

Explicó que la administración le otorgó el plazo de 3 días hábiles para presentar su descargo, el que vencía el día 12/06/2025 y que en dicha fecha solicitó la aclaración de los hechos imputados para ejercer correctamente su derecho a defensa mediante nota que fue recibida por el Director General (Lic. <Persona 7>), firmada y fechada el mismo día.

Expuso que, ante la falta de respuesta por parte de sus superiores, y la imposibilidad de realizar válidamente su descargo, al revisar la carpeta de ingresos (una carpeta que opera como una bandeja de entradas donde se colocan las notas que van ingresando a la Dirección General) tomó vista de su propia nota, la que no había sido a esa fecha procesada.

Dijo que corroboró en el sistema GT Ambiente si la nota había sido cargada digitalmente y trasladada, y recién pasados unos días la misma figuraba como ingresada digitalmente por ella - lo que no era cierto ya que el escrito fue físico-, y sin giro a la autoridad competente. Destacó que el usuario de GT Ambiente es compartido por 3 o 4 personas de la Dirección.

Relató que, al no obtener respuesta alguna por parte de la administración, reiteró en fecha 02/07 que su nota del 12/06 no había tenido tratamiento, no obstante su correcto ingreso. Señaló que nuevamente corroboró en la carpeta de entradas y observó dos circunstancias: primero, que la nota el 12/06 había sido adulterada, borrada con corrector la firma del <Persona 1>, y sobre sellando encima de la corrección con el sello de la agente “<Persona 9>”, con fecha 17 de junio, simulando que ésta era la verdadera fecha de ingreso; luego, que en la carpeta de ingresos yacía la Nota Nro. 138/2025,

de fecha 17/06, en donde se había declarado el vencimiento del plazo para recurrir la sanción impuesta, que fue firmada por el <Persona 1>.

Manifestó que frente a la ilegalidad presenciada, concurrió a la Comisaría Primera de Comodoro Rivadavia a interponer una denuncia, comprendiendo que la falsificación del documento oficial la colocaba en un estado de indefensión frente a su empleador, y ante el temor que el aceptar tal falsificación la afectare en su empleo.

Argumentó que al entender la Municipalidad que había vencido el plazo para recurrir la sanción se la colocó en una clara indefensión, pues eso implicó consentir -formalmente- la sanción del llamado de atención, no obstante haber realizado todos los actos a su alcance como trabajadora municipal para no dejar firme la resolución de apercibimiento, y sin que se le informaran los hechos claros de las faltas genéricamente imputadas.

Denunció la vulneración al derecho de defensa por falta de imputación concreta de los hechos concretos atribuidos (modo, tiempo y lugar); las conductas específicas que se consideran desobedientes o negligentes; ni los deberes concretos que se habrían vulnerado, aseverando que la sanción es arbitraria y carece de legalidad, y además se la privó del ejercicio del derecho a defensa para revertir la sanción.

Explicó que, si bien solicitó dentro de los 3 días de notificada la fundamentación fáctica de la sanción, la presentación fue recibida y firmada por el Director General, -lo que acredita su correcto ingreso- no fue procesada administrativamente en tiempo oportuno, no se

giró a la autoridad competente; y posteriormente se manipuló la constancia de recepción borrando con corrector la firma original del Director, reemplazándola con el sello de otra agente municipal y modificando la fecha de ingreso, para luego por nota N° 138/2025 dar por vencido el plazo para presentar descargos, en base a la falsedad de que no ejerció su derecho en tiempo y forma.

Aseveró que ello constituye un grave acto de falsedad ideológica en instrumento público, que además de implicar un eventual delito (arts. 292 y 293 del Código Penal), vicia de nulidad absoluta todo el procedimiento administrativo en cuestión.

En relación a la sanción, además de todo lo ya expresado analizó que carece de proporcionalidad, de fundamentación suficiente y se dirige contra una trabajadora con 14 años de antigüedad que no cuenta con sanciones previas, que accedió recientemente a un cargo directivo por su propio mérito, y que no tiene personal a cargo directo, lo que también diluye la atribución de responsabilidad por eventual sobrecarga laborativa.

Entendió que dicho llamado de atención hace peligrar su permanencia en el cargo y categoría, y la afectan si pasados 2 años desde su titularización decidiera presentarse en otro concurso o cambiarse de sector.

Expuso su temor a que, una vez confirmada ésta sanción, se le sigan otras más que pongan un fin de su carrera administrativa, siendo víctima de maniobras como las expuestas, y que dan cuentas de una intención persecutoria.

A tenor de lo expresado peticionó se declare la nulidad de la sanción impuesta por violación al derecho de defensa y vicios del procedimiento.

Ofreció prueba y efectuó consideraciones que tengo por reproducidas en honor a la brevedad.

Mediante S.I N° 506/2025, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta contra la MCR.

b) La contestación de demanda.

Oportunamente la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestó la acción interpuesta oponiéndose a su progreso. Controvirtió los hechos alegados por la actora y también desconoció la autenticidad de la documental acompañada, especialmente la nota que recibe "<Persona 9>" con fecha 17/6/25.

Planteó la inadmisibilidad del amparo por cuanto se ha dirigido contra un acto administrativo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no definitivo y que no surtió efecto jurídico alguno en perjuicio de la amparista.

Advirtió que la actora presentó un pedido de aclaración de la sanción de apercibimiento que le fuera impuesta, y conforme a las constancias de su Legajo Personal aún no se había evacuado dicho pedido.

A partir de ello dice que la sanción aplicada no se encuentra firme.

Explicó que la nota fechada el 17/6/2025 donde el Sr. <Persona 2> manifiesta que la Sra. <Persona 6> no habría presentado descargo o impugnación alguna contra la citada sanción constituye una opinión errónea del funcionario, que no resulta vinculante para la autoridad de aplicación -<Persona 5> Humanos y para el propio Sr. <Persona 8>-, quienes resultan ser los únicos

funcionarios competentes para aplicar sanciones disciplinarias.

Analizó que por cuanto a fs. 239 del legajo personal de la actora se encuentra glosada su nota fechada 12/06/2025, con cargo de recepción suscripto por el <Persona 1>, donde solicita se le aclaren los motivos de la sanción, dado que no surge del texto notificado a la amparista el día 9/6/2025.

Dijo que, una vez que sean comunicados los motivos del apercibimiento aplicado, dispondrá la <Persona 6> del plazo de 3 días hábiles para formular un descargo o impugnación de la decisión de su Empleador, plazo que aún no ha comenzado a correr por las razones antes apuntadas.

Argumentó que la acción de amparo interpuesta adolece de fundamento por cuanto: 1) la sanción de "llamado de atención" no se encuentra firme, disponiendo la actora del conjunto de recursos previstos en la legislación municipal para el ejercicio de su derecho de defensa; 2°) la ausencia de firmeza descarta la existencia de un perjuicio concreto, y por lo tanto no se verifica un supuesto de vulneración del derecho de defensa o del debido proceso que se han invocado para justificar la promoción del amparo; 3°) no consta en el legajo personal de la actora adulteración de instrumento alguno, por lo que no se verifica un supuesto de irregularidad administrativa ni, mucho menos, la existencia de un delito que ha sido también alegado como fundamento para la habilitación de esta vía procesal excepcional. Señaló la demandada que la nota presentada el día 12 de junio de 2025 donde requiere la aclaración

sobre los motivos de la sanción se encuentra ingresada al legajo (fs. 239)

Dijo que contrariamente a lo sostenido, el procedimiento no ha concluido, disponiendo la Sra. <Persona 6> del iter recursivo previsto en la Ordenanza Municipal para su cuestionamiento.

Planteó que resulta absolutamente prematura e innecesaria la intervención jurisdiccional en la mencionada cuestión disciplinaria, porque implicaría inmiscuirse en un trámite administrativo no concluido, desplazando a la autoridad natural y con ello alterando la secuencia del proceso disciplinario. hizo alusión al carácter excepcional y de "última ratio" para dirimir conflictos jurisdiccionales de la vía intentada.

Seguidamente sostuvo que no dan en autos los requisitos de procedencia, porque dado que la sanción no se encuentra firme por cuanto se encuentra pendiente de resolución un planteo efectuado, no hay acto lesivo y que en caso de ser confirmada permitirá a la amparista deducir los recursos administrativos para su mejor defensa.

Seguidamente y con fundamento en que la medida puede ser modificada por el empleador, dijo que no se puede postular la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

Finalmente, expuso que no se verifica la inexistencia de una vía más idónea, dado que la actora dispone del procedimiento administrativo previsto en la ordenanza municipal para desarrollar la impugnación de la sanción, la que no se encuentra firme.

En otro orden de ideas, señaló que aún en el caso de ser confirmada la sanción, no puede considerarse como

un acto lesivo en perjuicio de la actora, susceptible de ser cuestionado por la vía del amparo.

Argumentó que la aplicación de un "llamado de atención" en modo alguno implica que la carrera administrativa de la actora resultará "mancillada" como pretende justificarse en la demandada.

Alegó que no puede sostenerse jamás que una sanción administrativa levísima, un llamado de atención por el retraso en que habría incurrido la actora en el cumplimiento de los deberes a su cargo, ponga en riesgo la carrera administrativa, o que complique sus chances de continuar en el cargo jerárquico que actualmente ocupa.

Denunció abuso o extralimitación por parte de la accionante al pretender dirimir la cuestión judicialmente.

Continuó diciendo que la decisión de del Municipio no puede calificarse como arbitraria o ilegítima, y mucho menos con el grado de "manifiesta" conforme la ley de amparo, pues se trata del razonable ejercicio de las facultades disciplinarias que asisten a todo empleador, y que el Sr. <Persona 2> aplica luego de corroborar los sucesivos incumplimientos en que incurrió la Sra. <Persona 6>, conforme la descripción que obra en el legajo personal. Trajo a colación la presunción de legitimidad de la que goza el acto administrativo.

Dijo que aun si la sanción tuviera el carácter de acto administrativo firme, tampoco reviste condición de manifiestamente ilegítimo o arbitrario, por la parvedad misma, ya que se trata de una mera advertencia formal de haber incurrido en un incumplimiento o falta laboral, que no implica un castigo económico concreto.

Aseveró que no es veraz que un llamado de atención fruste la carrera administrativa de la actora, y ninguna prueba se acompaña al respecto, limitándose a una mera especulación carente de todo sustento.

Fundó en derecho, acompañó documental, ofreció prueba, y peticionó.

Oportunamente se abrió la causa a prueba, y se produjo la ofrecida por las partes, encontrándose los presentes en estado de dictar sentencia.

c) Análisis:

Efectuada la reseña precedente, corresponde avocarme a la pretensión deducida en este proceso, la cual se encuentra dentro del marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14 CN y art. 18 de la Constitución Provincial), que obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (cfr. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

La parte accionante peticiona que se declare la nulidad de la sanción disciplinaria (llamado de atención) que le fuera impuesta por afectar sus derechos laboratorios y mancillar su carrera municipal y; en forma subsidiaria, se deje sin efecto la misma por su arbitrariedad.

El Municipio local, resiste el reclamo alegado en primer término que la sanción no se encuentra firme; y que aun si lo estuviera no se dan en los presentes autos los presupuestos de admisibilidad de la vía intentada.

Analizada la documentación aportada por las partes, entiendo que asiste razón a la demandada.

A fs. 250 del Legajo Personal incorporado a los presentes autos como prueba documental (Doc. Res. 127/2025) obra nota recibida en fecha 09/06/2025 por la Sra. <Persona 6>, dirigida a ella, mediante la cual se notificó de la sanción de "llamado de atención" impuesta con fundamento en lo prescripto por el art. 94 incs. C y D de la ordenanza N° 64181/01. Firmó dicha notificación bajo la leyenda sin nota que permita conocimiento de la falta.

Conforme fs. 239 en fecha 12/06/2025 la <Persona 6>, presentó nota solicitando información fehaciente respecto al hecho por el cual le imputan las faltas mencionadas a efectos de realizar el correspondiente descargo conforme art. 91 del EEPM, aduciendo que la información suministrada no aporta detalles al respecto.

En fs. 251 obra nota subscripta por los Sres. <Persona 1> General de la Dirección Gral. de Minas e Hidrocarburos <Persona 3> la MCR) y el Sr. <Persona 2> la MCR), dirigida a la <Persona 5> Humanos solicitando de deje firme la sanción de llamado de atención impuesta a la agente.

Lo expuesto permite efectuar algunas consideraciones.

En primer término, es importante señalar que de la documentación aportada no puede inferirse que se haya adulterado la nota del 12 de junio, "borrando con corrector la firma del <Persona 1>, y sobre sellando -encima de la corrección- con el sello de la agente "<Persona 9>" como denunciara la accionante en su libelo de inicio.

Dicha nota, como refiriera previamente, obra a fs. 239, coincide con la documentación original acompañada por la accionante individualizada como “Nota de fecha 12/06/2025 “Ref: Llamado de atención Interno 3475” recibida por el <Persona 1> en fecha 12/06/2025”, y no posee -a simple vista- marca alguna que indique adulteración con corrector, o sello con firma de agente “<Persona 9>” o algún indicador que permita tenerlo por adulterado por otro medio.

Si bien es cierto que no surge de autos que, ni la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, ni la <Persona 5> Humanos dieran respuesta a los requerimientos cursados por la <Persona 6>, en fecha 12/06/25 y 02/07/2025 en cuanto a la individualización de los hechos que se le imputan para ser pasible de la sanción aplicada, no se advierte la ilegalidad que la amparista atribuye a la demandada.

Por otra parte, la Nota N° 138/2025 de fecha 17/06/2025 que la amparista interpreta como confirmatoria de la sanción, no tiene tal efecto.

Nótese que, la notificación de la sanción “llamado de atención” a la agente se encuentra suscripta por la Sra. <Persona 4> Administración y Registro del Personal <Persona 5> Humanos.

Asimismo, la nota presentada por la agente <Persona 6> solicitando información fehaciente sobre el hecho atribuido se encuentra dirigida a la <Persona 5> Humanos Dirección de Administración y Registro de personal, con copia a la DG. De Minas e
Hidrocarburos.

La nota suscripta por los Sres. <Persona 1> y <Persona 2>, se encuentra dirigida a la <Persona 5>

Humanos, y constituye una solicitud de dejar firme la sanción del llamado de atención, más no su confirmación.

No emerge de la documental acompañada que tal decisión en definitiva hubiese sido comunicada a la agente municipal, ni siquiera que hubiese sido adoptada.

Tampoco se advierte de tal nota que se haya vulnerado el derecho de defensa de la amparista en los términos que denunciara, pues no tiene fundamento en la alteración de la fecha de presentación del recurso por parte de la administración. No se probó, ni se ofreció probar por medio idóneo que el Municipio manipuló la constancia de recepción de la nota presentada el 12/06/2025 borrando con corrector la firma original del Director, reemplazándola con el sello de otra agente municipal y modificando la fecha de ingreso.

Es veraz que frente al pedido de explicaciones de sobre los hechos concretos que le imputan para hacerla pasible de la sanción la Municipalidad omitió responder conducta que puede ser reprochable; pero ello no autoriza a afirmar que exista una intención persecutoria hacia la Directora accionante.

De las constancias arrimadas a la causa, tampoco se desprende el daño real y actual sobre el derecho a trabajar, ni la afectación de su carrera administrativa.

Todas las eventuales hipótesis que alega la amparista respecto a las consecuencias desfavorables que podría traer aparejada la confirmación de la sanción de “llamado de atención” que le fuera impuesta y en su caso de ser confirmada, resultan conjeturas, presunciones que no encuentran sustento fáctico hasta este momento.

Siendo ello así, y sin perjuicio de la admisibilidad preliminar determinada oportunamente con fundamento en

la posible vulneración de derechos constitucionales y la garantía de tutela judicial efectiva, no se evidencia en autos la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que se le achaca al Municipio local. Tampoco la urgencia que amerita la elección de esta vía de excepción. (art. 3 Ley V N° 84).

Cabe recordar, que "la procedibilidad del amparo, requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, lo que no se evidencia en el actuar administrativo que fuera objeto de impugnación en la acción de amparo deducida. Así, una de las características definitorias del instituto del amparo, en orden a la procedencia de la pretensión, es la manifiesta arbitrariedad e ilegitimidad del acto u omisión de que se trate, en virtud de que el ejercicio de la acción de amparo es de carácter excepcional y restrictivo, en cuanto se encuentra limitado a aquellos supuestos en los que la arbitrariedad e ilegalidad del acto cuestionado aparezcan de manera evidente. Es decir, cuando sea patente e indiscutible la actuación caprichosa de la administración y dicha actividad le provoque al interesado un menoscabo en sus derechos que requiera reparación o protección urgente. (STJ, Santiago del Estero; 12/12/2014; Rubinzal Online; 18153/2014; RC J 237/15) circunstancias que, conforme lo señalado precedentemente, no se verifican en autos.

Por las razones dadas corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta.

d.- Costas y honorarios:

La solución arribada impone la aplicación del principio general de la derrota. Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (cf. STJCh 03/S.R.E./2011). Consecuentemente, las costas se imponen a la actora vencida (art. 17 ley V- 84, art. 69 del C.P.C.C.C).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de acuerdo a la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su complejidad, la labor profesional durante el proceso, etapas cumplidas, resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de los Dres. <Persona 10> y <Persona 11>, conjuntamente en 30 jus, y los de los Dres. <Persona 12> y <Persona 13>, apoderados de la demandada, en 35 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **IV.- RESUELVO:**

1) Rechazar la acción de amparo interpuesta por la Sra. <Persona 6> contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas del proceso a la actora vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 10> y <Persona 11>, conjuntamente en la suma equivalente a treinta (30) jus, y los de los Dres. <Persona 14> y <Persona 13>, apoderados de la demandada, en la suma equivalente a treinta y cinco (35) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

4) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

REGISTRADA BAJO EL nro. 18 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"